



EB 2023/160

Resolución 016/2024, de 25 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DISEÑO INTERIORISMO INFORMATICA OFICINAS, S.A. contra la resolución sobre la propuesta de la mesa de contratación relativa a la clasificación de las ofertas en el contrato de “Suministro de mobiliario de oficina con destino al Ayuntamiento de San Sebastián (Lote 2)”, tramitado por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de agosto de 2023 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por DISEÑO INTERIORISMO INFORMÁTICA OFICINAS, S.A. (en lo sucesivo, DINO) contra la resolución sobre la propuesta de la mesa de contratación relativa a la clasificación de las ofertas en el contrato de “Suministro de mobiliario de oficina con destino al Ayuntamiento de San Sebastián (Lote 2)”, tramitado por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

SEGUNDO: Con fecha 2 de agosto de 2023 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 4 del mismo mes.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 7 de agosto, el día 11 del mismo mes recibieron las alegaciones de MONTTE, S.L. (en adelante, MONTTE), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.G.C. que actúa en nombre y representación de DINO.F.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Por lo que se refiere a la impugnabilidad del acto, el poder adjudicador alega la inadmisibilidad del recurso por considerar que aquél no puede ser objeto de impugnación. A este respecto, se observa que se recurre la resolución del concejal de Hacienda y Finanzas, de 12 de julio, sobre la propuesta de la mesa de contratación relativa a la clasificación de las ofertas. En principio, dicho acto no decide la adjudicación, sino que se trata de una “reflexión interna” del poder adjudicador con vistas a la adopción de la correspondiente resolución de adjudicación, en la que dicho órgano confirmaría o no la propuesta y que sería, en su caso, el acto recurrible al amparo del artículo 44.2 b) de la LCSP (ver, por ejemplo, la Resolución 37/2020 del OARC / KEAO). No obstante, debe tenerse en cuenta que, según los datos que constan en el expediente, con fecha 1 de agosto se dictó la Resolución de adjudicación del contrato en los términos planteados por la Mesa; consecuentemente, sería contrario a la economía



procesal y al efecto útil del recurso especial inadmitir la impugnación cuando ya se conoce que con posterioridad dicho acto ha sido confirmado por otro plenamente recurrible (ver, en este sentido la Resolución del OARC / KEAO 85/2020). Por todo ello, el recurso debe admitirse a trámite.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El argumento de la recurrente consiste, en síntesis, en que el modelo de silla ofertado por MONTTE no cumple con el requisito técnico obligatorio previsto en el PPT relativo a que “La pieza que parte de la silla y conforma el brazo será metálica”.

En consecuencia, solicita la exclusión de la licitación de la adjudicataria, tal y como se ha hecho con otros licitadores en virtud del principio de igualdad de trato.

SÉPTIMO: Alegaciones de MONTTE

La adjudicataria impugnada alega, resumidamente, lo siguiente para oponerse al recurso:

a) No se puede otorgar la capacidad de evaluación técnica independiente a la empresa recurrente respecto de la silla propuesta en el Lote 2, toda vez que no



es competente para ello por no ser distribuidor autorizado del fabricante de la misma y carecer, por tanto, de la capacitación y/o información necesaria.

b) Las imágenes que acompañan al recurso no pueden considerarse válidas, ya que más allá de las piezas que en las mismas se muestran, no se acredita que aquéllas correspondan con el modelo exacto de silla de la marca INTERSTUHL EVERY propuesto por MONTTE. Además, la recurrente no puede saber si la silla ofertada es un producto fabricado a medida para un cliente u operación comercial concreta.

c) Se aporta certificado del fabricante donde se señala que en el modelo de silla presentado por MONTTE la pieza que parte de los brazos de la silla y se une al asiento es siempre de acero (metálica).

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso, en síntesis, por las siguientes razones:

a) La empresa recurrente no ha acreditado que la oferta de MONTTE incumpla los pliegos de prescripciones técnicas. Así, mientras que la adjudicataria en su memoria técnica señala que todas las piezas de unión de la silla son metálicas, la recurrente afirma que esa declaración no es cierta y aporta como prueba unas fotografías de unas piezas de silla que dice pertenecen al modelo ofertado por MONTTE sin acreditarlo suficientemente. Tampoco de dichas fotografías se puede extraer tal conclusión con total certeza. Al respecto, ha de señalarse que corresponde al recurrente la carga de probar los hechos que denuncia.

b) La empresa MONTTE se ha comprometido a suministrar una silla que cumple con todos los requisitos exigidos por los pliegos técnicos, de tal forma que el incumplimiento de esa obligación, de darse, será causa de resolución del contrato.



NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso aprecia que la oferta de la adjudicataria incumple una prescripción técnica referida al carácter metálico de la pieza que parte de la silla y conforma el brazo de la misma. A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre todo ello.

a) Sobre el incumplimiento del PPT

La recurrente pretende la exclusión de la adjudicataria fundamentando su argumentación en sospechas de incumplimiento de la prescripción técnica relativa a que “La pieza que parte de la silla y conforma el brazo será metálica”; concretamente se afirma que es de plástico, aportando como prueba una serie de fotografías. Esta pretensión no puede ser aceptada por las siguientes razones:

- 1) Es doctrina reiterada de este Órgano que no es necesario que las ofertas acrediten expresamente todas y cada una de las prescripciones técnicas del contrato porque la mera presentación de la proposición ya supone el acatamiento de la documentación contractual (ver el artículo 139.1 de la LCSP); no obstante, cabe la exclusión de una oferta cuando no incluya la acreditación, solicitada expresamente por los pliegos, del cumplimiento de una prescripción, o cuando su contenido se oponga frontalmente a ellos (ver, por todas, la Resolución 184/2022 del OARC / KEAO).
- 2) En el presente caso, los pliegos no contemplan la presentación junto con la oferta técnica de documentación alguna acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos ni tampoco de ninguna muestra, por lo que no es posible constatar si la oferta de la adjudicataria incumple o no el PPT. A este respecto, ha de añadirse que, de acuerdo con las reglas o pautas generales de reparto de la carga de la prueba, corresponde al recurrente la de aportar los argumentos y los



medios probatorios que permitan acreditarlos (ver, en este sentido la Resolución este 74/2018). En este sentido, DINO no acredita ni aporta argumentos o evidencias que permitan llegar a dicha conclusión, más allá de unas fotografías de unas piezas de un modelo de silla de las que se desconoce su procedencia, y que no pueden ser tomadas en consideración por no formar parte de la oferta de MONTTE (ver, la Resolución 45/2020 del OARC/KEAO). Por otra parte, no puede descartarse que, incluso aunque la pieza debatida fuera de plástico en la fabricación estándar del modelo de silla ofertado, el oferente pueda suministrar un producto a medida para un cliente u operación comercial específica que cumpla con los requisitos técnicos exigidos (ver, por ejemplo, la Resolución 89/2016 de este Órgano).

- 3) Por último, se ha indicado lo expuesto por este Órgano en multitud de ocasiones (ver, por todas, sus Resoluciones 126/2021 y 166/2021) sobre la diferencia entre las obligaciones del licitador (referidas a la documentación que debe incluir en su oferta) y las del adjudicatario. Sobre estas últimas, el OARC / KEAO ha establecido que solo pueden verificarse en la fase de ejecución del contrato, es decir, que no puede presumirse *ab initio* su incumplimiento. Por eso, entre otras circunstancias, el PPT establece adecuadamente en su apartado 4 la prescripción cuyo presunto incumplimiento se denuncia de la siguiente forma:

**4.- ENPRESA
BETEBEHARRAK**

Hornidura-kontratuaren enpresa adjudikaziodunek jardunbide-betebehar hauek bete behar dituzte:

4.1.- Eskaintzen diren produktu guztiek altzarien segurtasuneko, kalitate-kontrolako eta iraunkortasuneko araudia bete behar dute, baita plegu honetako I. eranskinean ezarritako baldintza orokorrak eta zehaztasunak ere:

**4.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS
ADJUDICATARIAS**

La/s empresa/s adjudicataria/s del contrato de suministro deberán cumplir con las siguientes obligaciones de actuación como propias:

4.1.- Todos los productos ofertados deberán cumplir con la normativa vigente en materia de seguridad, control de calidad y sostenibilidad del mobiliario y con los requisitos generales y especificaciones establecidas en el Anexo I de este pliego:

(..)



Donostia-Donostia - Donostia
Donostia-Donostia - Donostia

I ERANSKINA / ANEXO I

ALTZARIEN ARAUDIA ETA BALDINTZAK

Atal honetan produktuen eta materialen kalitate-mailak zehazten dira. Donostiako Udaleko Ingurumen Zuzendaritzaren eta Laneko Arriskuak Prebenitzeko Zerbitzuaren aholkularitza baliatu da kalitate-maila horiek zehazterakoan.

Eskaintzen den produktu bakoitzak honako hauek bete behar ditu:

- Kasu bakoitzerako ezarritako araudia.
- Talde bakoitzaren baldintza orokorrak.
- Elementu bakoitzaren baldintza zehatzak.

(...)

2. SORTA: LANEKO AULKIA

(...)

- Aulkien besoak erregulatu ahal izango dira, altueran (gutxienez 40 mm.), orientazioan eta sakoneran, behintzat (3D). Aulkitik abiatzen den eta besoa osatzen duen pieza, metalezkoa izango da.

NORMATIVA Y REQUISITOS GENERALES DEL MOBILIARIO

En este apartado se especifican los niveles de calidad de los productos y de los materiales integrantes de los mismos, los cuales han sido elaborados con la asesoría de la Dirección de Medio Ambiente y la del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento de Donostia / San Sebastián.

Cada elemento ofertado tiene que cumplir:

- La normativa que se indica en cada caso
- Los requisitos generales de cada grupo
- Los requisitos específicos de cada elemento

LOTE 2: SILLA DE TRABAJO

- Los brazos de la sillería operativa serán regulables al menos en altura (mínimo 40 mm), orientación y profundidad (3D). La pieza que parte de la silla y conforma el brazo será metálica.

Como puede observarse, se trata de una obligación del contratista en la ejecución del contrato y no del licitador en la presentación de la oferta. Por ello, el incumplimiento, en su caso, verificado por el poder adjudicador en el momento de la entrega de las sillas de trabajo tendrá las consecuencias legales correspondientes (penalidades, resolución del contrato, etc.).

b) Conclusión

A la vista de los apartados anteriores, el recurso debe desestimarse íntegramente.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto interpuesto por DISEÑO INTERIORISMO INFORMATICA OFICINAS, S.A. contra la resolución sobre la propuesta de la mesa de contratación relativa a la clasificación de las ofertas en el contrato de “Suministro de mobiliario de oficina con destino al Ayuntamiento de San Sebastián (lote 2)”, tramitado por el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 de la LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) de la LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko urtarrilaren 25a

Vitoria-Gasteiz, 25 de enero de 2024